REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	**25269333300320200008700**
Demandante:	**JUAN CARLOS TARAZONA MEJÍA**
Demandado:	**CREMIL y MINDEFENSA**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de vinculación elevada por la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, al efecto se tiene la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA:

Solicita la memorialista que se admita la demanda en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues asegura que la providencia emitida con ese fin el 3 de diciembre de 2020, solamente citó como extremo pasivo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL cuando la demanda también incluía al ministerio; añade que esto queda expuesto en la referencia de la providencia en donde solamente se nomina a CREMIL, lo que categoriza de improcedente, dado que el acto demandado que corresponde al Oficio No. 201831720022161 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-10.1 de 17 de octubre de 2018, fue emitido por el titular de la Sección de Nómina del Ejército Nacional.

Asimismo, que la notificación se surtió como Ministerio de Defensa- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, aunque, insiste, el auto admisorio no incluía al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional lo que asegura, vulnera el debido proceso de la entidad a quien representa en este asunto profesionalmente.

CONSIDERACIONES:

Atendiendo lo expuesto por la apoderada, corresponde tener en cuenta que el código general del proceso en su artículo 279 establece la estructuración de los autos, indicando que:

> **ARTÍCULO 279. FORMALIDADES.** Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o

> conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.
>
> ***Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.* (resaltado fuera de texto)**
>
> Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación.
> En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.

Igualmente, en relación con las exposiciones hechas por la apoderada del Ministerio de defensa, es pertinente tener en cuenta lo que predican los artículos 285, 286 y 287 ibidem, que rezan:

> **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
>
> **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.
>
> **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> (…).

Como se observa, la situación sobre la cual se iza la petición de corrección no se ajusta a los parámetros previstos por el artículo 279 del cgp; ello, partiendo del hecho de que la referencia no es un componente que esté legalmente incluido en la estructura de los autos, como bien lo deja ver el texto resaltado del insertado artículo 279 del cgp, que es una de las razones en las que se funda la petición de la abogada del

Ministerio de Defensa y que queda así desvirtuada; sin embargo, cabe precisar que su inclusión está dirigida a evitar extravíos y confusiones lo cual era de mayor riesgo cuando se operaba a través del expediente en físico, no obstante, se insiste, resulta ser una práctica de índole práctica antes que legal.

Del mismo modo, tampoco es posible que se activen los mecanismos que prevén los artículos 285 a 287 ibídem, dado que es evidente que la omisión citada no conllevó a que hubiese una variación en la parte resolutiva de la providencia, o que no se resolviera respecto de un extremo de la Litis o no se abordara un punto que debía ser objeto de pronunciamiento por imperio de la ley, de la misma manera no conlleva a que se constituya en un texto que resulte difuso y que esté en el contenido de la parte resolutiva de la sentencia.

Simultáneamente cobra igualmente importancia tener en cuenta que en lo atinente a la estructuración de la sentencia, el artículo 159 del cpaca, presupuesta que:

> **ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
>
> La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.
>
> El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.
>
> En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.
>
> En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

> Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Con base en lo que señalan los anteriores textos normativos, se advierte de entrada que no corresponde acceder al pedimento elevado pues los planteamientos hechos para fundamentarlo resultan equívocos lo que conlleva a concluir que la providencia admisoria se dictó en debida forma, consecuentemente con lo que contiene la demanda, en especial, lo concerniente a la nominación de los extremos en litigio.

De cualquier forma, resultan equívocas las demás exposiciones de la demandada pues no obedece a la realidad procesal lo que afirma en cuanto a que se ha omitido vincular al demandado Ministerio de Defensa en el auto admisorio, porque basta ver lo que señala el texto del ordinal 2 de la parte resolutiva dicha providencia, en donde claramente se lee que se ordena notificar a esta cartera de gobierno; ello con independencia, se repite, que la parte superior de la providencia solo haya citado como demandado a uno de los demandados.

Igualmente es errado lo que señala la apoderada del Ministerio de Defensa respecto de la notificación porque la misma acta que obra a folio 27 (documento 5 plataforma drive) da cuenta que cada entidad con la que se practicó el trámite de integración del litigio está debidamente nominada sin que se presentare en forma alguna la confusión que aduce, aún más, atendiendo que la libelista le abona una inusual relevancia a la referencia, en la de dicha acta igualmente se aprecia que allí se registró al Ministerio de Defensa de manera separada con la entidad Cremil, uno en el numeral segundo y otra en el numeral primero.

A ello hay que sumar que el reporte que expide la plataforma virtual con la que se efectúa el trámite de notificación con claridad demuestra que se hicieron envíos de manera separada a los siguientes correos: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, leidycg1011@gmail.com, lcastano@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, usuarios@mindefensa.gov.co, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, Notificaciones.Facatativa@mindefensa.gov.co, (fl 26 doc 04 exp. plat. Drive)

Huelga decir que es deber de los apoderados ejercer en debida forma la representación de sus poderdantes, y un compromiso palmario y propio de la profesión de abogado, es que se atienda el contenido total de las providencias que les son notificadas. Nótese que en el auto admisorio se tomaron diferentes decisiones y le fue notificado al Ministro

de Defensa; por tanto, la carga mínima para quien ejerce la representación es que, luego de revisar el contenido de la providencia, identifique si en efecto debe intervenir o cuál será la actuación que tendrá que adelantar.

Del mismo modo, considera el despacho que quien asume la representación legal de los estamentos asociados a la fuerza pública lo que está debidamente determinado en el artículo 159 del cpaca, en esa medida, y en ese sentido, no es de rigor que se incluya en la nominación de este organismo la fuerza militar específica, esto también parece entendelo así la petente, pues a través del mismo memorial y poder que adjunta (dc 11 exp. Plat. Drive) se puntualmente a nombre de tal cartera de gobierno.

Por lo anterior resulta improcedente la solicitud de la apoderada del Ministerio de Defensa, en el sentido de que se ordene su vinculación; ello, por la potísima razón de que mediante auto de 3 de diciembre de 2019 se admitió la demanda en su contra (numeral 1) y se ordenó su notificación (ordinal 2°); orden que ejecutó la secretaría de este despacho. De ahí que no es aceptable que a través de una solicitud como la presentada por la apoderada, se pretenda revivir términos para contestar la demanda en debida forma o para sanear su falta de diligencia en realizar las actuaciones que en derecho correspondan.

Por lo tanto, lo que se impone es darle continuidad al trámite procesal, entendiendo que el término de traslado de la demanda está cumplido.

En esa medida se dispondrá que por secretaría se dé aplicación al precepto del artículo 110 del cgp, respecto de las excepciones formuladas por parte de la entidad CREMIL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá Cundinamarca,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la petición elevada por parte de la apoderada judicial del MINISTERIO DE DEFENSA.

2. Téngase en cuenta que la demandada fue notificada a **la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL,** quien contesta la demanda dentro del término legal y formula excepciones.

2.1. Reconócese personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada CAJA MILITAR DE LAS FUERZAS MILITARES –

CREMIL al doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, identificado con c.c. No.80540668 y T.P. 131741 del C.S.J., para los fines y con las facultades contemplados en el poder conferido.

3. Téngase en cuenta que la demanda fue notificada al **MINISTERIO DE DEFENSA**, quien permitió que venciera en silencio el término del traslado de la demanda.

3.1. Reconócese personería para actuar en calidad de apoderada judicial del demandado MINISTERIO DE DEFENSA a la doctora SORANGEL ROA DUARTE identificada con c.c. No.52811910 y T.P. 206755 del c.s.j., para los fines y con las facultades contemplados en el poder conferido.

4. Por secretaría procédase a correr traslado de las excepciones en los términos del artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Bejarano Erazo

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **32** **de fecha: 24 de octubre de 2022** a las 8:00 a.m. En constancia firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA